

xrite

colorchecker CLASSIC

R 032274 NT= 99.037  
CB= 1126625



2.080.-

# ORDENANZAS

mandadas observar por Su Magestad

PARA EL MEJOR RÉGIMEN Y GOBIERNO  
del Azud, Presa y Acequia

DE CAMARERA,

DE LA QUE ES JUEZ PROTECTOR Y PRIVATIVO

el M. J. Sr. D. Carlos Covarrubias,

DEL CONSEJO DE S. M.

OIDOR DECANO DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON.



ZARAGOZA.—1881.

Establecimiento tipográfico de Francisco Castro;  
PLAZUELA DE SAN FELIPE, NÚM.º 11.



# ORDENANZAS

mandadas observar por Su Magestad

PARA EL MEJOR RÉGIMEN Y GOBIERNO  
del Azud, Presa y Acequia

DE CAMARERA,

DE LA QUE ES JUEZ PROTECTOR Y PRIVATIVO

el M. I. Sr. D. Carlos Covarrubias,

DEL CONSEJO DE S. M.

OIDOR DECANO DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON.



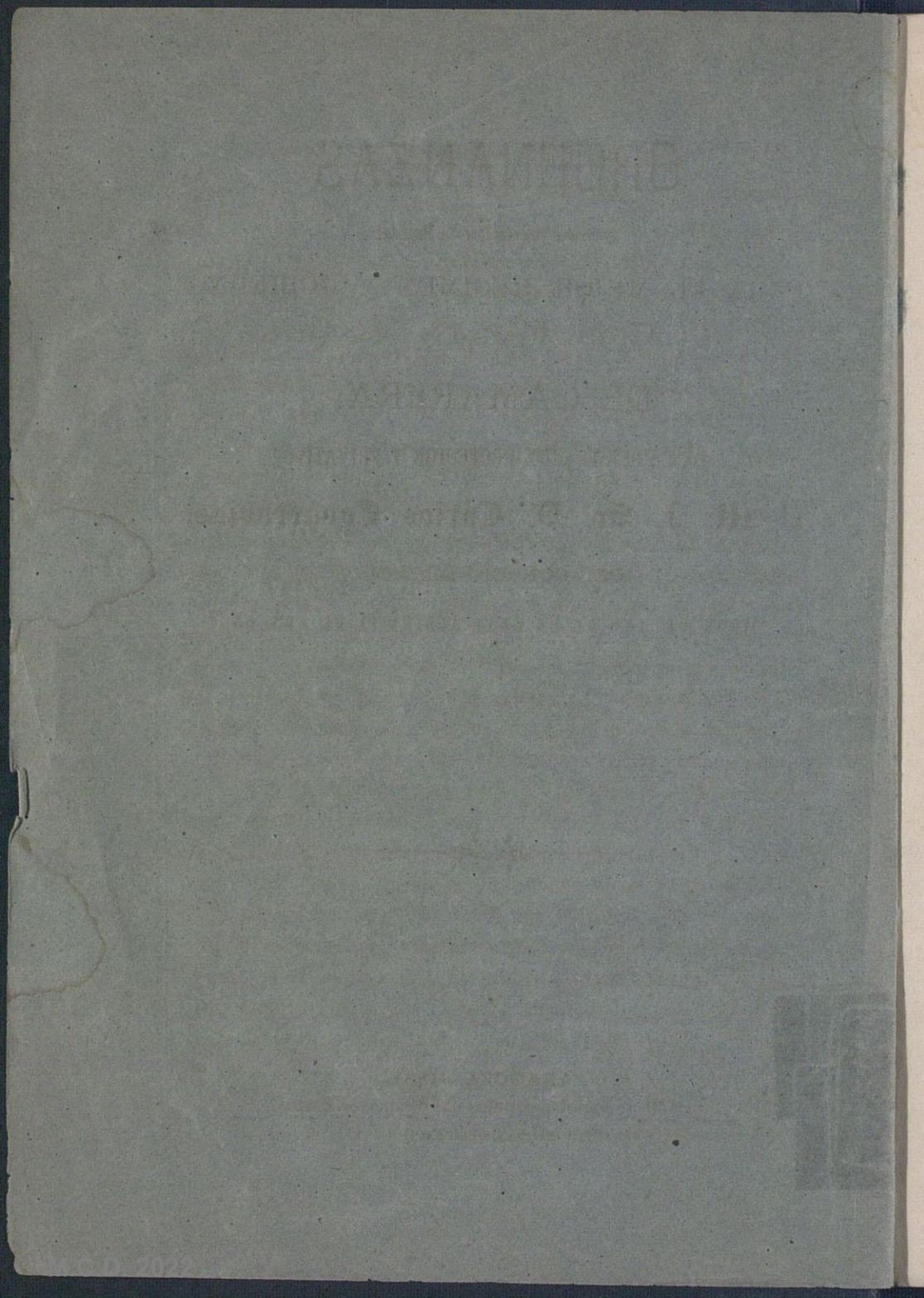
ZARAGOZA.—1881.

Establecimiento tipográfico de Francisco Castro;

PLAZUELA DE SAN FELIPE, NÚM.º 11.

106

IBAF-106



R 032274

NT= 99.037

CB= 1126625

2.080-



# ORDENANZAS

mandadas observar por Su Magestad

PARA EL MEJOR RÉGIMEN Y GOBIERNO  
del Azud, Presa y Acequia

DE CAMARERA,

DE LA QUÉ ES JUEZ PROTECTOR Y PRIVATIVO

el M. J. Sr. D. Carlos Covarrubias,

DEL CONSEJO DE S. M.

OIDOR DECANO DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON.



ZARAGOZA.—1881.

Establecimiento tipográfico de Francisco Castro;

PLAZUELA DE SAN FELIPE, NÚM.º 11.



## REAL ÓRDEN DE 5 DE ABRIL DE 1826.

---

Enterado el Rey nuestro señor del expediente formado á consecuencia de la solicitud de VV., pidiendo que se confirme en la actual Junta de Camarera la direccion de su Azud y de sus Acequias, y teniendo presente el objeto de sus desvelos y cuidados, que es el bienestar y la felicidad de sus pueblos, se ha servido resolver que queda restablecida y confirmada la actual Junta de Camarera, compuesta de propietarios regantes, debiéndose componer en lo sucesivo de esta clase de vocales, que queda á su cuidado exclusivamente la direccion y gobierno de esta empresa en todo lo gubernativo, sin perjuicio de la inspeccion inmediata que en cualquier caso extraordinario debe tener este Ministerio, y del conocimiento que tambien debe dársele del estado de la Acequia. Y deseando al mismo tiempo S. M. prevenir competencias sobre jurisdiccion en los asuntos contenciosos que pueden ocurrir en materias de riego ú otro cualquiera relativo á la Acequia, se ha servido tambien crear su Magestad un Juez protector que se ocupe de solo lo judicial; interponiendo su autoridad cuando la Junta lo impetre y sin que se mezcle de manera alguna en el gobierno y direccion de la Acequia, que pertenece á la misma Junta referida. Para establecer la armonía y division de atribuciones, formará la Junta y el Juez, cuando S. M. tenga á bien nombrarle, unas Ordenanzas muy sencillas que sirvan de base á la administracion de esta empresa.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1826.—El Duque del Infantado.

Señores de la Junta de Camarera.

Entendido el Real decreto anterior, el expediente formado a consecuencia de la solicitud de V. M. pidiendo que se confirme en la actual Junta de Camarera la dirección de su Acaudal y de sus Acaudales, y teniendo presente el objeto de sus desvelos y cuidados, para el bienestar y la felicidad de sus pueblos, se ha servido resolver que pueda restablecida y confirmada la actual Junta de Camarera, compuesta de propietarios regantes, debiéndose componer en lo sucesivo de esta clase de vocales, que queda a su cuidado exclusivamente la dirección y gobierno de esta empresa en todo el gubernativo, sin perjuicio de la inspección inmediata que en cualquier caso extraordinario debe tener este Ministerio, y del conocimiento que también debe darse del estado de la Acaudal. Y deseando al mismo tiempo S. M. prevenir competencias sobre jurisdicción en los asuntos contentiosos que pueden ocurrir en materia de riego u otro cualquiera relativo a la Acaudal, se ha servido también crear un Jefe protector que se ocupe de solo lo judicial; interponiendo su autoridad cuando la Junta lo pida y sin que se mezcle de manera alguna en el gobierno y dirección de la Acaudal, que pertenece a la misma Junta referida. Para establecer la armonía y división de atribuciones, formar la Junta y el Jefe protector de S. M. tenga a bien nombrar, una Ordeñanza muy sencilla que sirva de base a la administración de esta empresa.— Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1826.—El Duque del Infantado.

Señores de la Junta de Camarera

---

# ORDENANZAS

para el régimen y dirección

DE LA

## ACEQUIA DE CAMARERA, formadas

POR EL M. I. SR. JUEZ PROTECTOR

Y VOCALES DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA MISMA,

en virtud de la real orden

COMUNICADA EN 5 DE ABRIL DE 1826

POR EL

*Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho.*

---

### Artículo primero.

La Junta gubernativa del establecimiento de CAMARERA se compone de un Vocal efectivo y otro suplente, que nombrarán las Juntas ó Ayuntamientos de cada pueblo y término interesados, pasando el segundo al fin de dos años á reemplazar al primero, y nombrando otro en el lugar que aquel deja: además habrá un Secretario.

## Artículo 2.º

Las atribuciones de la Junta son la dirección y administración de empresa, Acequia y sus aguas, caudales, obras, cobro de la Hecha ó reparto anual, y cuanto diga relación al establecimiento en lo común, gubernativo y económico.

## Artículo 3.º

Los Vocales pondrán en conocimiento de las Juntas particulares por conducto del Secretario, lo que se trate en la gubernativa con respecto al asunto ó asuntos que sean propios y privativos de cada pueblo, ó lo que es lo mismo, de aquel asunto que á cada pueblo interesa, procurando que cualquiera comision que haya de encargarse la evacue precisamente uno de los individuos de la misma Junta, y no pudiendo el nombrado verificarlo por enfermedad ó cualquiera otra causa, podrá acudir á la Junta particular ó Ayuntamiento, para que nombre otro que le sustituya.

## Artículo 4.º

Habrá en la Junta un Presidente de entre los vocales, alternando entre sí anualmente.

## Artículo 5.º

Las juntas se celebrarán en Zaragoza, en casa del Presidente; pero como puede suceder, que la presidencia haya recaído en persona que no habite en



la ciudad, en tal caso dispondrán el paraje que tengan por conveniente en la misma: estos oficios serán gratuitos.

#### Artículo 6.º

Se reunirá la Junta de acuerdo del Presidente, siempre que lo juzgue necesario, ó fuere requerido por algunos de los vocales.

#### Artículo 7.º

La Junta dispondrá que haya un Secretario, un Depositario de los caudales y un Torrero ó Azutero, con las asignaciones que estime competentes.

#### Artículo 8.º

Las cuentas se cortarán cada año, cuando la Junta lo determine, nombrando dos Contadores para su examen, y con la censura deberán permanecer en la Secretaría, cuando menos quince dias antes que se celebre la junta general, para que los interesados que gusten puedan verlas.

#### Artículo 9.º

Los Censores deberán ser nombrados de entre los contribuyentes, sin valerse de personas que no tengan interés ni conocimientos en el establecimiento, pues en aquel caso, sobre que lo verificarán con más esmero, tendrían ocasion para poderse penetrar de la exactitud y buena direccion de la Junta, lejitima

inversión de los caudales, y sobre todo, de las cargas que tiene contra sí el establecimiento, advirtiéndole que cuando menos el uno de dichos censores deberá variarse todos los años, y que sus observaciones podrán estenderse á todo lo que interese en cuanto á la cuenta y razon.

DEL SECRETARIO.

—  
Artículo 10.

Habrá un Secretario con la dotacion que la Junta estime competente, el que tendrá obligacion de estender las esquelas para los vocales de la Junta y demás que en caso necesario deban concurrir á ella, deberá asistir á todas las que se celebren, y estender con claridad las actas y resoluciones de las mismas.

Artículo 11.

Deberá recibir y testificar las apocas de todas las cantidades que pague la Junta, librando los testimonios necesarios, mediante sus correspondientes derechos que le serán satisfechos por la misma, como tambien el importe de papel sellado que supliere para las actas y demás documentos que estienda.

Artículo 12.

Tendrá á su cargo el libro de Intervencion de la entrada y salida general de caudales en la caja del establecimiento, debiendo notar al pié de los reci-

bos contra la caja, el haberse tomado razon de ello, así como tambien en las cartas de pago libradas á los deudores por el Depositario de las mismas.

#### Artículo 13.

Como la permanencia del Secretario en la Junta será por lo regular de más larga duracion que la de unos mismos vocales, tendrá particular cuidado de instruir á la Junta cuando tratando de un asunto cualesquiera conociera carecian de antecedentes.

#### DEL DEPOSITARIO.

#### Artículo 14.

Habrá un Depositario residente en Zaragoza, de conocido arraigo, en cuyo poder (y afianzando á satisfaccion de la Junta gubernativa con las seguridades correspondientes) deban entrar las cantidades que se repartan á los pueblos, siendo obligacion de estos poner el tanto que les corresponda pagar en la casa habitacion de dicho Depositario, y la de éste, satisfacer cuantas cantidades le libre la Junta para los fines que la misma haya dispuesto, pero con la circunstancia de que todo libramiento, á poca ó recibo, deberá llevar el V.º B.º del vocal que tenga este encargo, y la toma de razon en el libro de intervencion por el Secretario; presentará las cuentas cuando la Junta determine, y por la res-

ponsabilidad que le incumbe tendrá un 2 por 100 de lo que recaude.

DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 15.

Todos los años, en el mes de Mayo, el día que la Junta gubernativa determine, se celebrará junta general en la casa de Camarera.

Artículo 16.

Se compondrá dicha junta general de toda la gubernativa, de dos vocales más, como representantes de cada pueblo y término, y del Secretario, presidida por el Alcalde de Zuera, en cuyo término existe dicho establecimiento.

Artículo 17.

El objeto de dicha junta será principalmente para la aprobación de cuentas del año anterior, que deberán leerse con el informe que sobre ellas dieren los Contadores.

Artículo 18.

Se tratará de las obras y mejoras que se hayan practicado desde la última junta, y de las que deban hacerse en el año próximo.

Artículo 19.

Se oirá y determinará sobre cualquiera propuesta

que se haga por los vocales ó comisionados, y si algun negocio se presentase, cuya resolucion exija exámen de otros documentos no presentados en dicho acto, ó que por otras causas no pueda decidirse en el momento, la Junta general lo someterá á la particular, para que con presencia de antecedentes lo decida.

#### Artículo 20.

Siempre que la Junta gubernativa lo tenga por oportuno, determinará la reunion de la Junta general extraordinaria, que se celebrará en Zaragoza, en el paraje que tengan por conveniente.

#### Artículo 21.

Se tratará del tanto de Hecha que debe repartirse á cada pueblo y término para el año próximo, calculando el estado y necesidades del establecimiento: lo que se hará saber por el Secretario á todos los pueblos y término interesados.

#### Artículo 22.

Los pueblos y término interesados, repartirán su contingente en sus respectivos herederos, guardando la debida proporcion, y dentro del término de cuatro meses lo recaudarán y pasarán de su cuenta al Depositario.

#### Artículo 23.

Si algun pueblo, por su morosidad dilatase el pa-

go, la Junta escitará al Juez privativo del establecimiento, para que proceda breve y sumariamente en cuanto sea posible.

#### Artículo 24.

Los pueblos continuarán en el pago de Hechas con la proporción que en el día, repartiéndolas en cinco quintos que forman un entero, y distribuyéndolos en esta forma: Zaragoza y Villamayor tres quintos, mitad cada uno; Peñafior un quinto; y otro Zuera y san Mateo en la manera siguiente: Zuera dos terceras partes, y san Mateo la otra tercera parte del expresado quinto.

#### Artículo 25.

Cierta clase de obras podrán subastarse ó darse á destajo, precediendo cálculo y con arreglo á él.

#### Artículo 26.

De todas las obras será el encargado el vocal mas próximo al punto donde se verificquen, pero si fuesen de mucha consideracion, la Junta comisionará además á quien tenga por conveniente para que las inspeccione y dirija, con la dieta que estime competente.

#### Artículo 27.

Siempre que ocurra alguna obra en el Azud ó Acequia, será permitido el cortar árboles ó estacas

(con tal que no sirvan para fábricas), tomar céspedes, tierra y piedra de los montes ó terreno de cualquiera de los pueblos y término interesados, mediante permiso del Alcalde, á quien corresponda, y precediendo la correspondiente licencia para ello del Juez de Montes y Plantíos.

#### Artículo 28.

La Acequia se cortará anualmente para proceder á la limpia, en la forma que la Junta gubernativa tenga por conveniente, pero siempre con la circunstancia, que para dirigir esta operacion deberá nombrarse un interesado de los últimos regantes.

#### Artículo 29.

Los encargados de la limpia tendrán particular cuidado de advertir á los peones saquen la tierra al lado exterior de los cajeros, sin dejarla en los escarpes interiores, para que las lluvias no las vuelvan á derrivar, recargando los cajeros que no tengan la debida altura.

#### Artículo 30.

No se permitirán vadillos de tránsito; y los pueblos construirán y mantendrán puentes competentes donde necesitaren cruzar la Acequia, dejando el diámetro correspondiente á su anchura.

#### Artículo 31.

Habrá en la Acequia el menor número posible de

boqueras, y estas deberán estar provistas de canales con sus correspondientes paletas de competente extensión y solidez, manteniéndolas bien reparadas, evitando todo desperdicio de aguas, bajo la pena establecida.

#### Artículo 32.

Toda compra de materiales y útiles de cualquiera clase que sean; se hará de acuerdo de la Junta por dos vocales de ella, acompañados de un tercero, que se nombrará como perito en la clase de efectos que deban comprarse.

#### DEL AZUTERO.

#### Artículo 33.

El encargado del Azud deberá saber leer y escribir, para poder dar parte á la Junta de todo accidente, y llevar las cuentas de los reparos menores que se le encarguen.

#### Artículo 34.

Residirá de continuo en la casa del establecimiento.

#### Artículo 35.

Se entregarán al mismo, ó al Vocal que la Junta estime por conveniente, mediante inventario formado por dos individuos de la Junta, en el dia que esta señale, los instrumentos, maderas, útiles y demás del almacén.

## Artículo 36.

Todos los años, el día de la Junta general, se comprobará la existencia del almacén con lo que resulte del inventario.

## Artículo 37.

La principal obligación del Azutero es todo lo que mira á la conservación del Azud y Acequias, cuidado de las aguas y puntual desempeño de las órdenes que le comunique la Junta.

## Artículo 38.

Cuando se corte el agua, recorrerá diariamente la Acequia hasta los canales, para impedir el que ningún género de ganados entre á pasturar, por el grave perjuicio que causarían desprendiendo enronas; apenará al que quebrante las tarimas ó tablas, principalmente en el salto, y evitará el que hagan paradas para pescar, y caben toperas.

## Artículo 39.

Cuando se eche el agua despues de la limpia anual, ó que se haya cortado por cualquiera causa, tendrá abiertas las almenaras hasta que haya salido la broza y cieno que llevan consigo las primeras corrientes, y lo mismo hará en los días de grandes avenidas.

## Artículo 40.

Despues de las grandes avenidas del rio, observa-

rá si ha arrancado alguna tabla de la presa, del salto, ó donde las haya, ó quebrantado algo de mazonado; y de todo dará el mas pronto y correspondiente aviso.

#### Artículo 41.

Como el establecimiento haya adquirido un campo de los Cartujos, con el objeto de formar un soto, y evitar por este medio el que el rio se aproxime á la Acequia, será de su cuidado el limpiar y regar toda plantacion; evitará que entren ganados ó caballerías, y apenará por el mas leve daño que causen.

#### DE LOS ZABACEQUIAS.

#### Artículo 42.

El pueblo de Villamayor y el término de Mambas por ser los últimos regantes, deberán tener guardias ó zabacequias, con la obligacion de evitar todo desperdicio de aguas, y hacer que discurran libremente por la acequia.

#### Artículo 43.

El orden de riegos de todos los pueblos y término, será el mismo que en el dia.

#### Artículo 44.

Los zabacequias ó guardias podrán advenir ó intimar las penas ante el Alcalde de cada pueblo res-

pective, á los que rieguen ó hubieren regado en los dias que no son de Ador, ó que desperdicien agua, embarazasen la corriente ó que faltaren de cualesquiera otra forma, sin perjuicio de perseguir al denunciado para el resarcimiento del daño que ocasionare.

#### Artículo 45.

Requeridos los Alcaldes, ó en su defecto el inmediato, de palabra por los Zabacequias, deberán exigir al apenado los veinte sueldos que previenen las Concordias, cuya pena deberá distribuirse entre el Alguacil, que de orden del Alcalde la exija y el Zabacequias, á saber: dos sueldos para el primero, y lo restante para el segundo.

#### Artículo 46.

Si el apenado fuere habitante de Zaragoza, se hará la ejecucion ante el Juez protector del establecimiento.

#### Artículo 47.

Si el Alcalde se negare á ello, el Guardia ó Zabacequias pedirá el correspondiente testimonio y lo presentará al Juez protector para los fines convenientes.

#### Artículo 48.

La pena estará bien intimada siempre que con el desperdicio de aguas se pueda regar mas de una arroba de tierra, y si pasase de un cahiz, en este caso deberá nombrarse un perito por el Alcalde del pue-

blo para el reconocimiento, y si el interesado no se conformase, satisfecha la pena, podrá acudir al Tribunal del establecimiento á usar de su derecho como le convenga.

#### Artículo 49.

Las penas deberán intimarse dentro de tres dias.

#### Artículo 50.

Si algun heredero regante elevase las aguas á mayor altura de la de derecho, de cuyas resultas rompiese el cajero, lo avisarán los zabacequias, para que el Alcalde respectivo lo haga componer inmediatamente á la persona que hubiere hecho el daño, exigiéndole además la pena correspondiente al desperdicio de aguas.

#### Artículo 51.

Que en el caso extraordinario de una gran sequía, en que se viese que los últimos pueblos ó término regantes carecian de agua, no solo para regar, sino para los usos mas comunes, la Junta particular tendrá facultades para tomar todas cuantas medidas crea conducentes á fin de que no se desperdicie nada de agua con perjuicio tan notable de los últimos pueblos ó término, y solo para el caso que queda insinuado, sin que por esto se crea ó deba entenderse contravenir en lo mas minimo á las Concordias vijentes.— Zaragoza 13 de Junio de 1831.—Cárlos Covarrubias,

Juez protector—Josef Ruiz, Vocal por la villa de Zue-  
ra, Presidente.—Sebastian Castillo, Vocal por el pue-  
blo de S. Mateo de Gállego.—Antonio Fernando, Vo-  
cal por el pueblo de Villamayor.—Vicente Lezcano,  
Vocal por el pueblo de Peñafior.—Miguel Joaquin Ez-  
quiú, Vocal por el término de Mamblas de la ciudad  
de Zaragoza.—De acuerdo de la Junta, Joaquin To-  
meo y Villaba, Secretario.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de la representa-  
cion que V. S. y esa Junta gubernativa le han diri-  
jido, acompañando para su Real aprobacion las Or-  
denanzas formadas para la direccion y gobierno de  
ese establecimiento de Camarera, en virtud de lo dis-  
puesto por la Real orden de 5 de Abril de 1826; y  
su Magestad, habiéndolas encontrado arregladas, se  
ha servido aprobarlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligen-  
cia y la de esa Junta gubernativa; devolviéndole ad-  
juntas las mencionadas Ordenanzas.—Dios guarde á  
V. S. muchos años.—San Ildefonso 9 de Setiembre  
de 1831.—Manuel Gonzalez Salmon.—Sr. Juez pro-  
tector del establecimiento de Camarera.

D. ANTONIO NASARRE DE LETOSA, Teniente Coro-  
nel de Infantería, Doctor en derecho Canónico, Se-  
cretario honorario del Rey Ntro. Sr., y en propie-  
dad de acuerdo y gobierno de su Real Audiencia de  
Aragon, etc. Certifico: Que por el Sr. D. Carlos  
Covarrubias, Oidor de esta Real Audiencia, se ocu-

rrió en veinte y tres del corriente mes, presentando estas Ordenanzas aprobadas por S. M. segun el tenor de la Real órden, inserta en su oficio del mismo dia, que con fecha del nueve le habia comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal, para la direccion y gobierno del establecimiento de la Camarera. En cuya vista, por auto que proveyeron los Señores del Real Acuerdo, en veinte y seis del dicho presente mes, mandaron se guarde, cumpla y ejecute el tenor de las antecedentes Ordenanzas aprobadas por S. M. segun la Real órden inserta en su oficio del veinte y tres, por el nominado Sr. D. Cárlos Covarrubias, á quien se le devuelvan precedido su registro en esta Secretaría de mi cargo, con certificacion que lo acredite, y á su virtud firmo la presente en esta ciudad de Zaragoza á veinte y nueve de Setiembre del año corriente de mil ochocientos treinta y uno.—Antonio Nasarre de Letosa.—Registradas.

## DON PEDRO MARIN Y GOSER,

Secretario de la Junta general y de la gubernativa del  
Establecimiento de Oamarera.

CERTIFICO: Que en sesion extraordinaria que celebró la Junta general, el dia veinte y ocho de Agosto del año mil ochocientos setenta y siete, fué presentada por algunos de los asistentes á ella, la siguiente

### PROPOSICION.

Considerando: que el artículo doscientos ochenta y cuatro de la ley de Aguas, establece que todos los gastos hechos por una Comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su *reparacion*, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por todos los regantes.

Considerando: que por el artículo treinta y tres de la misma ley, las aguas procedentes de los rios son públicas, y aun derivadas de sus cauces por medio de canales ó acequias, no pueden considerarse como propiedad exclusiva de cada uno de los regantes, los cuales solo tienen su uso, y esto mediante la retribucion necesaria para la construccion y conservacion de las obras de riego, y que por lo tanto puede considerarse su aprovechamiento como un contrato constituido por derechos y obligaciones recíprocas, no pudiendo admitirse en buenos términos jurídicos que riegue el que no paga, puesto que el tipo de Alfarda que se reparte á todas las Comunidades es para procurar el riego y por razon del agua que se proporciona á cada terrateniente.

Considerando: que toda ley, si ha de ser cumplida exige

una sancion penal, y que del mismo modo las Ordenaciones de una asociacion de aguas, que son la ley por la cual se rije, la necesitan para el caso en que se infrinjan, si no se quiere que sean letra muerta, que solo cumpla el que tenga voluntad.

Considerando: que las actuales Ordenanzas de Camarera, carecen de sancion penal, por cuanto el artículo veinte y tres se halla virtualmente derogado por el cambio de instituciones políticas, y se encuentra por consiguiente la Junta gubernativa sin medios de hacer cumplir los acuerdos de la Junta general, é imposibilitada muchas veces de efectuar la recaudacion.

Considerando: que para atender á las obras definitivas del Azud de Camarera, acordó la Junta gubernativa, en ocho del actual, que en un término perentorio satisficieran los pueblos y término que constituyen la asociacion su parte alicuota, de los quince mil duros que repartió como Hecha extraordinaria la Junta general, y que por consecuencia del mismo todos los asociados han respondido al llamamiento, escepto el pueblo de Zuera, que ha dejado transcurrir el plazo sin aportar los dos mil duros que le correspondía satisfacer.

Considerando: que segun dicho acuerdo tienen derecho los asociados que han depositado su cuota á retirarla y declinar la responsabilidad de lo que suceda sobre el pueblo moroso, abandonando en absoluto las obras del Azud y recurriendo á la Autoridad para que provea lo que estime conveniente.

Considerando: que medida de tal naturaleza perjudicaría grandemente sus intereses, y que hallándose conforme la mayoría de los asociados en contribuir á las obras y efectuarlas sin demora, no es justo que por el disentimiento de uno solo se arruine toda la Ribera, ni equitativo que

con recursos proporcionados por los demás pueblos, se practiquen las obras en beneficio de los morosos que no cuidan de cubrir con exactitud sus obligaciones.

Considerando: que aunque en Junta general del dos de Julio se desechó una proposición, cuyo objeto era privar del agua al pueblo ó término que no cubriese con puntualidad las Hechas, han variado muchísimo de entonces á hoy las circunstancias, principalmente por la ineludible urgencia de reparar el siniestro ocurrido en el Azud, aprovechando la estación presente para llevar á cabo la reparación, y una triste experiencia ha demostrado que sin recursos extremos no es posible administrar debidamente el Establecimiento de Camarera, ni mucho ménos efectuar las indicadas obras, cuya construcción exige que se prescindan de cualesquiera consideraciones que en contra quisieran alegarse.

Considerando: que asociados como se hallan en una sola comunidad las Juntas de regantes de Zuera, San Mateo, Peñaflores, Villamayor y Mamblas de Zaragoza, no es cada uno de ellos ante el Establecimiento de Camarera una colectividad de regantes sino una sola individualidad ó personalidad jurídica.

Considerando: que en otras agrupaciones de sindicatos de riego, tal como los que dependen del Canal Imperial de Aragón, se halla en vigor con satisfactorios resultados la privación del agua á toda la asociación morosa aun cuando en ella hubiera terratenientes que tuviesen satisfecha su cuota.

Considerando: que en las Ordenanzas parciales de las Juntas de aguas que constituyen Camarera, existe esta penalidad para el terrateniente moroso, y nada más natural y lógico que en consonancia con ella se establezca igual medida entre Camarera y las Juntas de los pueblos, puesto que si

estas cumplen con su deber no habrá lugar á aplicar esta medida.

Considerando: que aparte de otras razones, abonaría la presente proposicion la ley suprema de la necesidad que exige un pronto é instantáneo remedio á las causas que producen la disgregacion y disolucion del Establecimiento de Camarera, cuya existencia se halla amenazada por la actitud de algunos de sus asociados y la falta de autoridad en la Junta gubernativa que carece de medios coercitivos para hacer cumplir sus acuerdos y los de la Junta general.

Considerando finalmente: que por el artículo doscientos setenta y cinco de la ley de aguas, corresponde á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y la vigilancia de las privadas en cuanto puedan afectar á la seguridad de las personas y de los bienes, y que esta proposicion se halla íntimamente ligada con otras cuestiones de interés social que pudiesen afectar al orden público, y que por lo tanto deberá corresponder á la primera autoridad civil de la provincia el prestar el auxilio necesario para el cumplimiento de lo que se acuerde para este asunto.

Los que suscriben, persuadidos de que en los momentos de crisis en que se halla el Establecimiento de Camarera, únicamente por este medio pueden salvarse estas difíciles circunstancias, tienen el honor de proponer á la Junta general se sirva volver sobre lo acordado el dos de Julio último, y en su lugar establecer el siguiente

#### ACUERDO.

1.º Desde esta fecha se declara al pueblo ó pueblos que se hallen en descubierto del pago de la Hecha extraordinaria de quince mil duros, sin derecho á utilizar en el riego las aguas que circulan por la acequia de Candeclaus,

procedente del Azud de Camarera, hasta tanto que satisfagan la parte que les corresponde de la misma é intereses que devenguen y les ha sido repartida, quedando en su consecuencia privados del riego todos y cada uno de los terratenientes que constituyan respectivamente su asociacion de aguas, para lo cual el Presidente del Establecimiento adoptará las medidas oportunas.

2.º Desde ahora y para siempre, perderán igualmente el derecho de utilizar en riegos el agua procedente de Camarera, cada una de las corporaciones que constituyen el establecimiento, siempre que resulten morosas en el pago total ó parcial de las Hechas lejitimamente acordadas, á los treinta dias del vencimiento ó plazo señalado para el pago por las Juntas general ó gubernativa, durando esta prohibicion mientras no solventen sus descubiertos, y más sus intereses, haciéndose extensiva á todos y cada uno de los individuos del pueblo ó término moroso. Para los descubiertos que hoy existen, procedentes del primero y segundo plazo de la Hecha extraordinaria de ocho mil duros, se contará el mes desde el dia de la fecha.

Queda encargado el Presidente, y en su defecto la Junta gubernativa, del cumplimiento exacto de esta disposicion.

3.º La Junta general se somete en cuanto á los acuerdos consignados en los dos artículos precedentes, á la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia, cuyo auxilio se reclamará desde luego por un atento oficio, acompañándole testimonio en forma de la presente proposicion, una vez que sea aprobada, para que, considerando el asunto como sujeto á su tutela, tanto por lo que dispone el artículo doscientos setenta y cinco de la ley de aguas, como por afectar al sosiego y órden público, se sirva adoptar desde luego las medidas que juzgue oportunas para que sea llevada á su debido cumplimiento en lo que se refiere

á la privacion del derecho de agua de que trata el artículo primero, y acordar lo que proceda respecto del segundo, en el caso en que incurrieran en él los asociados, y fuere precisa su cooperacion para hacerlo cumplir y respetar.

La presente proposicion, en cuanto sea acuerdo de la Junta, se comunicará inmediatamente á los pueblos y término asociados, y se considerará ejecutiva pasado el tercero dia á contar desde la fecha de dicha comunicacion.

Zaragoza veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta siete.—Tomás Castellano.—Antonio Gaudó.—Julian Pardinás.—Celestino Serrano.—Pedro Sainz.

En la misma junta general del veinte y ocho de Agosto se aprobó esta proposicion, y remitida certificacion de ella al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, la aprobó tambien, segun su comunicacion oficial que á la letra dice así:

#### APROBACION SUPERIOR.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Seccion de Fomento.—Negociado de aguas.—Número 2166.—Visto lo manifestado por la Junta del Establecimiento de la Camarera, en instancia de primero del actual, solicitando la aprobacion del acuerdo tomado en junta general del dia 28 de Agosto.

Vistos igualmente los artículos 275, 284 y 286 de la ley de aguas, de 3 de Agosto de 1866.

Considerando que el régimen para el aprovechamiento de las aguas de un canal ó acequia de riego puede ser modificado, cuando lo acuerde la mayoría de los interesados ó la Junta de la comunidad, segun disposicion del Tribunal Supremo, de 1.º de Febrero de 1870, dictada en

pleito contencioso administrativo: en su virtud he acordado con esta fecha aprobar provisionalmente la resolución de esa Junta, y manifestarla al propio tiempo reforme sus Estatutos para que sean aprobados definitivamente por la autoridad competente.—Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 3 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.—Sr. D. Antonio Gaudó, Presidente de Camarera.

---

En junta general, que se celebró el día 15 de Mayo de este año, dió cuenta el Sr. Presidente no haber en Secretaría ni en el Archivo ejemplar alguno de las Ordenanzas hoy vijentes, y se acordó hacer una nueva impresión, en la forma que estime la Junta gubernativa, comprendiendo al pié de aquellas certificación literal de la providencia del Sr. Gobernador, sobre privación del riego por débitos á este establecimiento.

Como todo así resulta del expediente de Actas que obra en esta Secretaría de mi cargo, y á que me refiero.

Mediante lo dispuesto en dicha sesión del 15 de Mayo, libro la presente certificación que firmo en Zaragoza á 20 del mismo mes del año 1881.—Pedro Marin y Goser, Secretario.



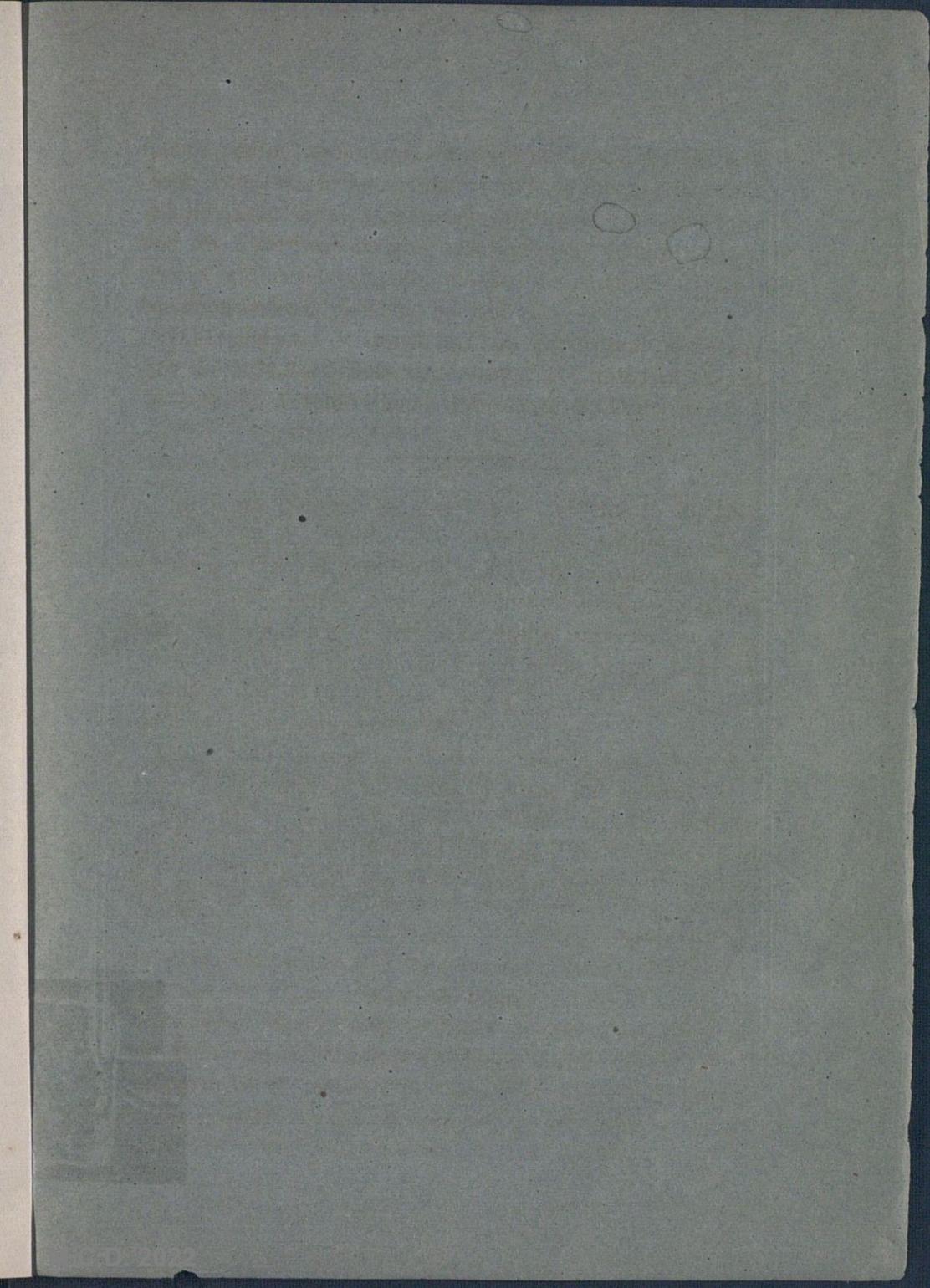
plato contencioso administrativo en su virtud de acordado con esta fecha aprobar provisionalmente la resolución de esa Junta, y manifestar al propio tiempo que me sus Estatutos, para que sean aprobados definitivamente por la autoridad competente.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos oportunos.

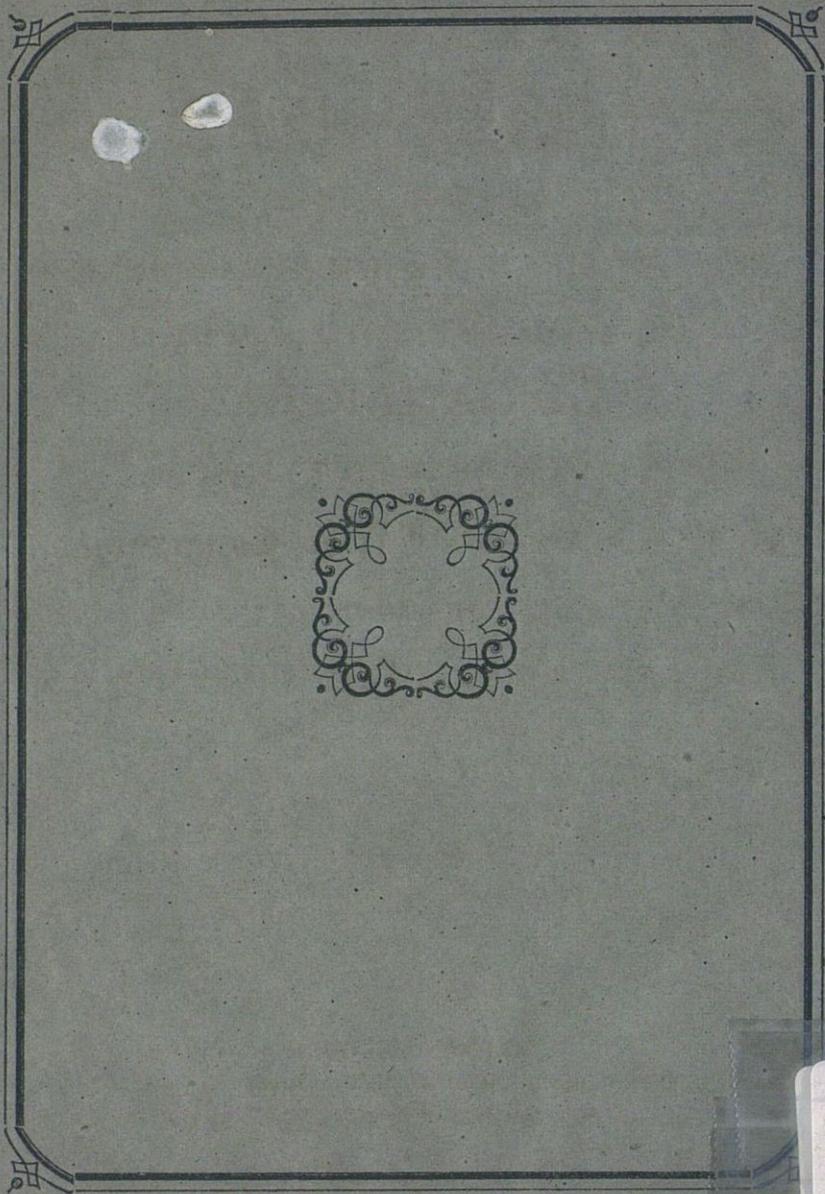
Dios Grande á V. muchos años. Zaragoza á 3 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Ocaña.—Sr. D. Antonio Gando, Presidente de Ganaderos.

En Junta general, que se celebró el día 15 de Mayo de este año, dió cuenta el Sr. Presidente no haber en el archivo ni en el Archivo ejemplar alguno de las Ordenanzas hoy vigentes, y se acordó hacer una nueva impresión, en la forma que existe la Junta gubernativa, comprobando al pie de aquellas certificación literal de la providencia del Sr. Gobernador sobre privación del cargo por débitos á este establecimiento.

Como todo así resulta del expediente de Autos que obra en esta Secretaría de mi cargo, y á que me refiero.

Mediante lo dispuesto en dicha sesión del 15 de Mayo, libro la presente certificación que firmo en Zaragoza á 20 del mismo mes del año 1881.—Pedro Main y Gosses, Secretario.





IBAF